

93

**PROPUESTA SUSTITUTIVA SOBRE LOS ESTADOS
DE EXCEPCION PRESENTADA POR EL CONSTITUYENTE
ANTONIO GALAN SARMIENTO**

Artículo: ESTADOS DE EXCEPCION

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el orden público:

- 1) Declarar en toda la República o parte de ella el **Estado de Alerta** en caso de alteración del orden público político, económico o social, cuando no pudiere ser restablecido mediante las facultades ordinarias, por un plazo no mayor de treinta días.

Durante la vigencia del Estado de Alerta, el Gobierno podrá dictar medidas transitorias de policía para limitar las garantías constitucionales relativas a la libertad de información, de medios de comunicación, de reunión y de circulación contempladas en los artículos ... de la Constitución, por el período antes señalado.

Si subsistieren las causas de perturbación, el Presidente de la República podrá prorrogar el estado de alerta, previo concepto no obligatorio del Senado o de la Comisión Legislativa Permanente, si aquel se encontrare en receso.

- 2) Declarar el **Estado de Conmoción Interior** en toda la República o parte de ella, cuando el orden público no pudiere ser restablecido mediante el ejercicio de las facultades ordinarias o en caso de grave amenaza a la integridad de la Nación, por un término de noventa días, prorrogable por un período igual, previo concepto del Senado o de la Comisión Legislativa Permanente, si aquel se encontrare en receso.

Durante la vigencia del Estado de Conmoción Interior, el Gobierno podrá limitar total o parcialmente las garantías constitucionales previstas en los artículos ... de la Constitución, relativas a la libertad de reunión, circulación, correspondencia y domicilio y podrá restringir las libertades de información de los medios de comunicación, así como el ejercicio del derecho de propiedad y de huelga.

Igualmente podrá, con la firma de todos los Ministros, expedir decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la conmoción interior y a impedir la extensión de sus efectos. El alcance de dichos decretos se limitará a la suspensión de las leyes que fueren incompatibles con el Estado de Conmoción Interior, hasta el punto de regular aquellas materias que no han sido incorporadas en ley alguna y que fueren necesarias para el restablecimiento del orden público, cuya vigencia no será mayor de seis meses, pero podrán ser prorrogados por una sola vez y hasta por un período igual por el Senado de la República a solicitud del Gobierno Nacional. El Senado considerará la ratificación, modificación o derogatoria de los Decretos y deberá pronunciarse expresamente dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de conformidad con el procedimiento especial que establezca su reglamento.

- 3) Declarar el Estado de Guerra Exterior por el término que sea necesario y previa autorización del Congreso.

Durante la vigencia del Estado de Guerra el Presidente de la República tendrá además de las facultades establecidas para los estados anteriores, las previstas expresamente por la Constitución y por el Derecho Internacional Humanitario.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior.

Artículo: DISPOSICIONES GENERALES

- 1. La vigencia de los Estados de Excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes públicos.
- 2. La declaratoria de los Estados de Excepción y la expedición de decretos con fuerza de ley por parte del Presidente de la República requerirán de la firma de todos los ministros.

3. El Gobierno convocará al Senado en el mismo decreto de declaratoria del respectivo estado de excepción, para que se reúna dentro de los diez días siguientes. Si el Senado no fuere convocado, podrá reunirse por derecho propio.

4. Serán inviolables en cualquiera de los estados declarados el Derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de pensamiento y de religión. Será de obligatoria observancia el cumplimiento de las garantías procesales.

5. Serán responsables el Presidente de la República y los ministros cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido causas que los justifiquen; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

6. Una ley (orgánica) (estatutaria) reglamentará los Estados de Excepción señalando el alcance de las facultades derivadas de su declaratoria.

7. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades que otorga este artículo, para que en un plazo máximo de treinta (30) días decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlo, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

ANTONIO GALAN SARMIENTO
Constituyente

Bogotá, Mayo 20 de 1991